

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, nueve de noviembre del año dos mil veinte.

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por los señores **JOSE MANUEL GONZALEZ POVEDA** y **ALEXANDRA DUSSAN MENDEZ** contra la **PARROQUIA DE SANTIAGO APOSTOL**.

I. ANTECEDENTES:

Los demandantes formulan acción de tutela a efecto de que se les amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad de cultos los que consideran vulnerados por la demandada con las actividades religiosas que realiza a través de altoparlantes de la iglesia a elevados decibeles de sonido lo que genera incomodidad y causa irrespeto en las personas que profesan otros cultos o de aquellos que son ateos o agnósticos.

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

1.1. Durante la declaratoria de pandemia ocasionada por el COVID 19 la demandada ha venido realizando su culto religioso a través de altoparlantes de la iglesia a elevados decibeles de sonido;

1.2. El volumen y la emisión de la misa católica se viene dando con un sonido que genera incomodidad y causa irrespeto a las personas que profesan otros cultos o de aquellos que son ateos o agnósticos;

1.3. La iglesia católica ostenta una posición dominante frente al resto de cultos y posturas filosóficas que coexisten en el municipio, en virtud a la infraestructura que posee la PARROQUIA SANTIAGO APOSTOL y en especial los altoparlantes usados para la misa;

1.4. Mientras se realiza la misa muchas personas que no tienen que ver con la iglesia católica se ven obligadas a escuchar la doctrina religiosa;

1.5. La PARROQUIA SANTIAGO APOSTOL DE TENJO cuenta con redes sociales y sería el canal de comunicación idóneo para la difusión de la doctrina católica en sus feligreses sin irrumpir coactivamente en las personas que habitan el territorio y no practican ningún credo;

1.6. La transmisión de la misa no permite la utilización de parque principal para los fines que fue creado porque el nivel de ruido emitido es demasiado elevado e impide el dialogo entre las personas;

1.7. En este momento ningún credo o iglesia cuenta con elementos de difusión como los de la iglesia católica y tampoco han sido invitadas a

hacer uso del mismo para compensar la desigualdad que la PARROQUIA SANTIAGO APOSTOL ha creado en el valle de Tenjo.

2. TRAMITE ADELANTADO.

Recibida la demanda se admitió por auto del veintinueve de octubre y se ordena oficiar a la accionada con el fin de verificar los antecedentes del asunto, igualmente se ordenó la vinculación como tercero interviniente de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO.

En auto del seis de noviembre se reconoció como terceros coadyuvantes de las pretensiones de los demandantes a las señoras ERIKA MARIA CASTAÑEDA, ANA JEANETTE BENKERT LIBREROS, DIANA PATRICIA FLORES GUTIERREZ y al señor ELKIN DAVID BOLAÑOS GUERRERO.

3. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA. PARROQUIA SANTIAGO APOSTOL DE TENJO.

El representante legal de la demandada sostuvo que desde el denominado aislamiento selectivo el servicio de culto se ha realizado dentro de las instalaciones de la iglesia en la modalidad de presencial para el número de feligreses permitido atendiendo a las directrices del Gobierno Nacional de aislamiento preventivo y medidas de bioseguridad implementadas, con excepción del servicio de tres espacios: uno el sábado de 5:00 a 5:30 p.m. y los dos del domingo entre las 10:00 a 11:00 a.m. temporalmente mientras permanezcan los motivos que ocasionaron aislamiento selectivo.

Señaló que con ocasión de la cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional no se practicaron servicios y solo en la medida en que fueron autorizadas las actividades en las iglesias sin importar la confesión religiosa se implementaron de manera presencial con la ayuda de difusión por los parlantes de la iglesia para el personal que no alcanza a ingresar y que desde sus automóviles o sus diferentes ubicaciones cercanas a la parroquia escuchan los sermones, prácticas que no han cambiado las costumbres regulares ya que se trata de casos aislados por espacios de tiempo reducidos mientras culmina la situación excepcional.

Sostuvo que la finalidad de los servicios doctrinales es aportar alimento espiritual a las personas y no atropellar o invadir los espacios de privacidad o recogimiento de las personas y que de cualquier manera en la libertad de culto todas las confesiones religiosas deben respetar las creencias doctrinales y sus manifestaciones exteriores guardando una armonía y un mínimo de reglas de convivencia y tolerancia.

Relató que la utilización de la red social Facebook fue el medio idóneo en la etapa de cuarentena obligatoria y sus extensiones pero que superada la misma y en etapa de distanciamiento selectivo la apertura de las

iglesias es procedente con la adopción de medidas de bioseguridad sugeridas por el Presidencia de la República que, tratándose del municipio, tiene excepciones en consideración al número de feligreses que visitan los monumentos históricos y viajan desde diferentes localidades con único deseo de compartir enseñanzas doctrinales, se multiplica el sonido hacia el exterior de la iglesia en el mencionado horario.

Con la información el representante legal de la demandada aportó cuarenta y dos hojas con firmas bajo la denominación de fieles católicos.

4. INTERVENCION DEL TERCERO INTERVINIENTE. ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO.

La demandada señaló que en la administración municipal no existen antecedentes o denuncias graves de comportamientos que atenten contra la libertad de credo o de culto y que la accionada ha evitado aglomeraciones, mantiene y respeta el distanciamiento social y no restringe la libertad de quienes asisten y/o predicán en la misma.

Dijo que la demanda carece de elementos probatorios que permitan determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta perturbación y que la tutela no es el mecanismo idóneo por ser de carácter residual y subsidiario que procede única y exclusivamente cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Precisó que no ha impartido autorización a la iglesia demandada ni a otras con diferente doctrina para impartir culto religioso con dispositivos de sonido con ruido hacia al exterior y que tampoco ha iniciado procedimientos para establecer si la accionada está violando o no los límites permitidos de decibeles realizando mediciones al ruido producido.

En relación a la existencia de restricciones de personas para ingresar a la iglesia informó que si existen de acuerdo a los protocolos exigidos por el Gobierno Nacional.

5. INTERVENCION DE TERCEROS INTERVINIENTES COMO COADYUVANTES DE LA PARTE ACTORA.

En el curso del proceso intervinieron para sostener las pretensiones de la parte actora las siguientes personas:

5.1. ERIKA MARIA CASTAÑEDA: señala que se encuentra desarrollando sus estudios de manera virtual y el horario coincide con el de las misas lo que le dificulta su actividad académica.

5.2. **ELKIN DAVID BOLAÑOS GUERRERO:** informa que en su condición filosófica de ateo no está obligado a soportar la divulgación de teorías religiosas de ningún credo.

5.3. **ANA JEANETTE BENKERT LIBREROS:** relata que su residencia se encuentra ubicada en el parque principal y resulta muy incómodo morar en ese lugar por el alto volumen y la frecuencia del credo católico.

5.4. **DIANA PATRICIA FLORES GUTIERREZ.**

6. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

6.1. Oficio SGC.220.1042051020 expedido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO el 5 de octubre de 2020 en respuesta a una petición radicada a través de correo electrónico del 29 de septiembre de 2020 en la que expresa que no es posible impedir al Reverendo Párroco dar la misma matutina y en la tarde pero sí, en aras de colaborar con la insatisfacción por el altavoz, solicitar bajar el volumen para proteger el derecho a un medio ambiente sano.

6.2. Copia de la queja radicada el 20-10-2020 por la señora ANNA JEANETTE BENK LIBREROS por el alto volumen del parlante del Párroco afectando su salud emocional, su tranquilidad y su libertad de culto.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

La tutela es una acción de carácter extraordinario a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad con la condición de ser la titular del derecho fundamental alegado como violado, ante una conducta de acción u omisión de autoridad o particular que vulnera o amenaza un derecho fundamental individual.

1. PROBLEMA JURIDICO.

Se trata de establecer si la **PARROQUIA DE SANTIAGO APOSTOL** vulnera los derechos fundamentales de los demandantes quienes consideran que con la actividad religiosa que imparte a través de altoparlantes a niveles sonoros elevados se afectan sus derechos a la igualdad y a la libertad de cultos.

Para ello inicialmente debe analizarse si la demanda cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, seguidamente se examinará la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la igualdad y a la libertad religiosa y de cultos y sus límites constitucionales con relación a emisiones sonoras elevadas, y finalmente, conforme al problema jurídico planteado, se determinará si la iglesia accionada en el ejercicio de su culto con motivo del ruido ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes.

2. EXAMEN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha resaltado que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita cuyo objeto es el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, pero que para la procedencia del amparo se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. legitimación por activa y pasiva; 2. inmediatez; y 3. agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

1.1. Legitimación en la causa por activa.

En relación con la legitimidad e interés en la acción de tutela señala el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que:

“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)”

En este asunto la señora **ALEXANDRA DUSSAN MENDEZ** y el señor **JOSE MANUEL GONZALEZ POVEDA** promueven la tutela en su propio nombre con el objeto de que se le protejan su derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad de cultos por tanto se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa.

1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

La **PARROQUIA DE SANTIAGO APOSTOL** es una entidad jurídica eclesiástica, sin ánimo de lucro, adscrita canónicamente a la Diócesis de Facatativá, en el municipio de Tenjo, es decir que para los efectos de la acción de tutela responde a los lineamientos de una organización privada y por ende debe ser tratada como un particular.

2. De la inmediatez.

La Corte en relación con este presupuesto de procedibilidad ha señalado que si bien la tutela puede ser ejercida en cualquier tiempo sí se debe presentar tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o en un plazo prudencial desde el momento en que se consideró vulnerado un derecho fundamental salvo que existan situaciones que justifiquen esa tardanza.

Como eventos que pueden justificar de manera razonable esa tardanza la jurisprudencia constitucional ha reclamado el análisis de las condiciones particulares del actor para determinar si existe una razón justificada que explique por qué no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar como podría ser: a. la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito; b. la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable; o c. que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo.

En este asunto los demandantes han expresado que desde la declaratoria de pandemia ocasionada por el COVID 19 la iglesia demandada ha venido realizando su culto religioso a través de altoparlantes a elevados decibeles de sonido lo que ocasiona un irrespeto a las personas que profesan cultos diferentes o son ateos o agnósticos.

En Colombia con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la epidemia de coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 en todo el territorio nacional, prorrogada mediante la Resolución 844 hasta el 31 de agosto y con la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020; el aislamiento preventivo obligatorio fue declarado por el Gobierno Nacional con el Decreto 457 de marzo 2020 con el fin de controlar la crisis ocasionada por la pandemia del coronavirus a partir de las cero horas del miércoles 25 de marzo de 2020, inicialmente por 19 días, pero se ha extendido progresivamente por fases y con nuevas excepciones hasta el 17 de abril cuando, como modalidad de cuarentena, se decretó el aislamiento preventivo obligatorio inteligente.

La anterior reseña para concretar que, según la demanda, a partir del 25 de marzo en adelante la demandada realiza su actividad de culto a través de altoparlantes.

La tutela fue radicada el 29 de octubre es decir pasados siete meses desde la ocurrencia de los hechos que soportan la vulneración de los derechos fundamentales lapso que lleva a concluir que aquí no se cumple con requisito de inmediatez y tampoco se presenta un argumento que lleve a considerar que hubo un motivo válido que impidió a los accionantes promover la solicitud de amparo dentro un plazo razonable.

3. Agotamiento de los mecanismos judiciales. Principio de subsidiariedad.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, determina que la acción de tutela no es procedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*, esto quiere decir que la tutela solo procede cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) de existir otros medios judiciales éstos no sean eficaces o idóneos para la protección de los derechos fundamentales, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido la Corte en su jurisprudencia ha insistido en que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa judicial o que existiendo no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto por cuanto la tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria¹ y por lo tanto existiendo tales medios de defensa a ellos se debe acudir de manera preferente, siempre que sean conducentes para garantizar una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos.

Al examinar la pretensión básica de la tutela se establece que se orienta a hacer cesar el uso del altoparlante por el ruido excesivo generado para la celebración del rito religioso de la **PARROQUIA DE SANTIAGO APOSTOL**, bajo estos presupuestos se hace evidente la posible afectación del interés colectivo relacionado con los derechos a la intimidad y tranquilidad de los accionantes por la presunta vulneración de un derecho colectivo al goce de un ambiente sano de especial protección constitucional a través de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Nacional desarrollado en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 que señala que las acciones populares *“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

Entonces bajo el principio de subsidiariedad la tutela no es procedente para proteger derechos e intereses colectivos sin embargo si de por medio se encuentra amenazado o afectado un derecho fundamental del accionante que tenga una relación de causalidad existente con la acción u omisión que afecta el interés colectivo para que la tutela de manera excepcional proceda, teniendo en cuenta su carácter subsidiario y

¹ S.T. 742-2002, 441-2003, entre otras.

residual, la Corte ha exigido el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) *que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo"*. Además, (ii) *el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva;* (iii) *la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza."*, también es necesario que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo².

En este proceso al examinar si se cumplen los requisitos para determinar si la acción de tutela es procedente lo primero que se advierte es que no existe ningún elemento de prueba, como por ejemplo un informe técnico, que nos indique que la iglesia con el uso del dispositivo de sonido genera ruidos en el horario diurno o nocturno que asociados al sector o al uso del suelo superan los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tampoco que con ese ruido se encuentren afectados o perturbados de manera directa los demandantes porque para llegar a esa conclusión era necesario confirmar que la demandada supera los niveles máximos permisibles y, como lo informó la autoridad municipal, ninguna persona ha iniciado procedimientos para establecer si la iglesia está violando o no los límites de decibeles permitidos solo se documenta la queja que recientemente presentó la señora ANNA JEANETTE BENK LIBREROS por el alto volumen del parlante denuncia que, por ahora, sin prueba no permite asegurar que la iglesia demandada con el uso del amplificador perturba además de un derecho colectivo a un ambiente sano otros de carácter fundamental como lo son el derecho a la igualdad y a la libertad de cultos.

En estas condiciones sin elementos de prueba que permitan asegurar que la **PARROQUIA DE SANTIAGO APOSTOL** con el uso del altoparlante supera los niveles de ruido permitido y que esos niveles elevados de ruido afectan directamente a los demandantes, no es posible establecer si hay una relación de conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza a los derechos fundamentales de los accionantes para los que se pide el amparo constitucional; así las cosas la acción de tutela por su carácter subsidiario y residual no resulta procedente sino que es la acción popular, como medio judicial expedido y adecuado, la herramienta idónea para la protección de derechos e intereses colectivos por la presunta vulneración del derecho a un ambiente libre de contaminación auditiva y restituir las cosas a su estado

² SU. 1116-01.

anterior, proceso en donde la autoridad judicial conforme a la situación fáctica probada adoptará las medidas para la protección de los derechos colectivos y por contera de amparo a los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad de cultos, proceso en el que el juez puede desde la admisión de la demanda decretar medidas cautelares con la finalidad de prevenir un daño inminente o cesar los que se hubiere causado e igualmente lo faculta para celebrar pactos de cumplimiento para la protección inmediata y concertada de los derechos colectivos afectados.

En estas condiciones al no cumplirse con el requisito de inmediatez y tampoco con el de subsidiariedad el juzgado se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el problema jurídico planteado.

No sobra advertir que la **ALCALDIA MUNICIPAL**, si aún no lo ha hecho, se encuentra pendiente de solucionar la queja presentada el 20 de octubre de 2020 por la señora **ANA JEANETTE BENKERT LIBREROS**, además que los demandantes y quienes coadyuvan sus pretensiones también tienen la posibilidad de proponer las acciones policivas ante la autoridad municipal para que en el ejercicio de sus competencias y respetando el debido proceso, en cumplimiento a las disposiciones legales sobre uso del suelo y control de emisiones de ruido, establezca probatoriamente con un informe técnico donde se estudie el nivel de presión sonora máximo y mínimo alcanzado con el sonido del altoparlante en diferentes sitios, por ejemplo frente a la iglesia, en el parque, frente y al interior de la residencia de los querellantes, durante tiempos controlados, tomando en consideración los estándares máximos permitidos de acuerdo al sector donde se emite el ruido y el lugar a donde trasciende, si el representante legal de la **PARROQUIA DE SANTIAGO APOSTOL** con el uso del dispositivo de sonido genera ruidos que superan los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de ser así se le imponga a la organización la medida correctiva correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad de cultos de los accionantes, **JOSE MANUEL GONZALEZ POVEDA** y **ALEXANDRA DUSSAN MENDEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese lo aquí dispuesto a las partes actora y demandada lo mismo que a los terceros intervinientes, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Consuelo

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES